

dad ó mala fé, tomándolas como sinónimas; de consiguiente, merecerá la nota de temerario, el que resulte convicto por los datos que suministren las actuaciones, de que á sabiendas de no tener razon, promovió el pleito, ó que procedió, por motivos frívolos, ó sin tomar las medidas que no debe omitir ningun hombre prudente, para cerciorarse de su derecho y del que asistia á aquel contra quien se dirigió. En tales casos no hay disculpa posible, y la ley ha obrado con justificacion al disponer, que quien así ha causado daños á otro, se los reembolse.

7. La ley, sin embargo de dejar al juicio del juez la calificacion de temeridad segun las circunstancias, la declara expresamente, respecto del contumáz si no purga la rebeldía; del que presentare instrumentos falsos, ó testigos falsos, ó sobornados; del que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaracion sobre costas. La condenatoria en este caso, comprenderá las dos instancias. Serán considerados temerarios tambien: el que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo de posesion, ó de despojo, y el que intente algunos de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable; el actor que ninguna prueba rinda para justificar su accion, si se funda en hechos disputados, y el demandado que en iguales circunstancias, ninguna prueba presente de sus excepciones.

8. Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado. Presentada la regulacion, se dará vista de ella por tres dias á la parte condenada, para que exprese su conformidad, y si nada expusiere dentro del término fijado, se decretará el pago. Si en el mismo término expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegare á la otra parte que presentó la regulacion, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas. En vista de lo que las partes hubieren expuesto, el juez ó tribunal fallará lo que estime justo, dentro de tercero dia. De esta resolucion se admitirán los recursos que procedieren segun la cantidad que importare la total regulacion, cuya interposicion, admision y sustanciacion, se sujetarán á las reglas que corresponden á la vía sumaria. Si

los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion. No habiéndolos en el pueblo de la residencia del Tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los más inmediatos. Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados, hayan servido el cargo; con cuya declaracion, que es terminante en el Código, no podrá en lo sucesivo pretender ningun abogado, que se le abonen honorarios de contador, por las operaciones numéricas que hiciere en sus escritos ó alegatos, como algunas veces ha sucedido.

TITULO TERCERO.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULOS DEL 204 AL 240. (1)

1. Competencia es la facultad de conocer de un asunto determinado, á diferencia de jurisdiccion, que es la potestad de administrar justicia, siendo por lo tanto, la jurisdiccion el género, y la competencia la especie. Tambien ha significado esta palabra, la cuestion ó controversia que se suscita entre dos ó mas jueces ó Tribunales, sobre el derecho de conocer de un negocio entablado judicialmente. A las controversias de esta especie, las llama el Código cuestiones de competencia.

2. En el presente título se contienen, tanto las disposicio-

(1) Se modificaron ligeramente los arts. 207 y 231, acomodándolos á la organizacion de nuestros Tribunales

nes que determinan la competencia de los jueces y Tribunales, como las que deben observarse para ventilar y decidir los conflictos que entre ellos se susciten sobre la materia. Observa á este propósito el Señor Reus, que cuestiones de competencia y no de jurisdiccion son tales controversias, porque en ellas no se niega ordinariamente la facultad de administrar justicia, sino de administrarla en negocio determinado, pues si la disputa versara sobre la jurisdiccion propiamente dicha, no daria lugar á una contienda de competencia entre Tribunales, sino á un conflicto de carácter constitucional. (1) Esta doctrina nos parece muy exacta: si entre nosotros el poder Ejecutivo ejerciese actos que el Poder Judicial considerase le correspondian, ó cualquiera otro de los Poderes se estimase despojado de sus facultades constitucionales por alguno de los demas, la contienda que sobre el particular surgiese, seria materia de un recurso de diferente indole; pero no podria tener el carácter de cuestion de competencia, sujeta al fallo de los Tribunales comunes.

3. Bajo el epígrafe de este capítulo, se comprenden disposiciones de un carácter verdaderamente general, para fijar en todo caso, la competencia de los Tribunales. Toda demanda, y es la primera regla, debe interponerse ante juez competente. El precepto es obvio y hasta trivial; si al promoverse un pleito, se busca la decision sobre los puntos controvertidos, á nadie puede ocultarse que se debe ocurrir á quien tenga facultad de darla. La Ley española de Enjuiciamiento, expedida en 1881, no quedó en la enunciacion de estas ideas vagas, sino que las concretó en su art. 53, de la manera siguiente: "Para que los Jueces y Tribunales, tengan competencia, se requiere: 1.º Que el conocimiento del pleito ó de los actos en que intervengan, esté atribuido por la ley, á la autoridad que ejerzan. 2.º Que les corresponda el conocimiento del pleito ó accion, con preferencia á los demas jueces y Tribunales de su mismo grado." Las ideas del artículo trascrito, son exactas y precisas.

4. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio,

(1) Tomo 1.º Enjuiciamiento civil pág. 40.

hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor. Si el juez deja de conocer por recusacion ó excusa, conocerá el que le siga en número. Si deja de conocer por cambio de personal del juzgado, seguirá conociendo del negocio, el que entre á sustituirlo. Si la excusa fuere de un juez de primera instancia, y no hubiere mas que un solo juez, entrará á sustituirlo el del Partido más inmediato. Cuando variare el personal de un juzgado ó Tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, sino que en los juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo funcionario, será autorizado con su firma entera; y en la Sala Colegiada y Salas Unitarias del Supremo Tribunal, siempre se pondrán en los autos ó decretos, los nombres y apellidos de los Magistrados que formen la Sala.

5.º Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente. Hay sumision expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precision el juez á quien se someten.

6.º No puede el tutor hacer sumision expresa en nombre del menor, sin autorizacion judicial. El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumision expresa.

7.º La competencia de los jueces procede de la ley, ó de la voluntad de las partes: aquella es la regla general, y esta la excepcion. Los litigantes, para el ejercicio de toda clase de acciones, pueden someterse á un juez que de otro modo seria incompetente; es decir, pueden llevar su contienda á un juez incompetente por la ley para ellos, pero que se hace competente desde el momento en que se someten á su jurisdiccion. De aquí es que á esta clase de jurisdiccion, se le haya llamado *prorogada*, porque en realidad se proroga y extiende mas allá de los límites fijados por la ley, á personas, cosas ó acciones, que de otro modo no serian de la competencia del juez, y como esta prorogacion ó sumision se hace por voluntad de las partes, por eso la competencia que de ella nace, es preferente á cualquiera otra.

8.º Para que la sumision se tenga por expresa y produzca sus efectos, es necesario que no quede la menor duda de

la intencion ó voluntad de los interesados, no sólo en cuanto á la renuncia del fuero propio, sino respecto del juez á quien quieran someterse: por falta de cualquiera de estas dos circunstancias, no podrá tener efecto válido la sumision, porque la ley las exige conjuntamente. No bastarán conjeturas: no bastará una renuncia general y de fórmula ó de rutina, como la que solian poner los escribanos en algunas escrituras; es necesario que la renuncia del propio fuero, sea clara y terminante, y lo mismo la designacion del juez á quien se someten los litigantes. (1)

9. Aunque la ley nada diga de la sumision general, como todos sus artículos se refieren á una demanda, á un negocio, es claro que seria contrario á su espíritu, el otorgar una sumision de aquella especie. Tampoco determina la ley, la forma ó el modo de hacer constar la sumision, y por lo mismo, podrá esto hacerse no sólo en escritura pública, sino en algun escrito firmado por ambas partes, en convenio conciliatorio ó ante el juez de los autos, y aun en escrito privado, con tal que sea reconocido judicialmente.

10. Para los efectos del art. 209, se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designacion prescrita en el art. 214, á saber: la del lugar en que el deudor haya de ser requerido judicialmente de pago, y la del lugar convenido para el cumplimiento de la obligacion.

11. Pueden prorogar la jurisdiccion, los que tienen aptitud para contratar y obligarse. Los menores é incapacitados, y en general, todos los que no tienen la libre administracion de sus bienes, ni pueden comparecer en juicio por sí mismos, no son capaces de practicar este acto; mas podrán hacerlo sus representantes legítimos, y en cuanto al menor, el tutor necesita la autorizacion judicial. El apoderado no se considera facultado para hacerlo, sino en virtud de poder ó cláusula especial.

12. Se entienden sometidos tácitamente:
1.º El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su accion,

(1) Los Señores Manresa y Reus tomo 1.º pág. 12.

sino tambien para contestar á la reconvenccion (que se le oponga).

2.º El demandado en juicio ordinario ó sumario por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante, á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdiccion que la que por derecho le compete.

3.º El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en los tres dias siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria, ó protesta en los términos expresados;

4.º El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;

5.º El tercer opositor, y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

13. Explicado ya todo lo relativo á la sumision expresa, hemos seguido exponiendo los artículos del Código que tratan de la tácita. Esta es la que se deduce de los actos y gestiones de los interesados; pero de actos y gestiones que no dejen ningun género de duda, que sean tan explícitos casi, como la manifestacion clara y terminante que se requiere para la expresa. Si se admitiese toda clase de presunciones, habria ocasion para promover muchas contiendas judiciales, que la ley está siempre en el deber de evitar, y por eso la de Enjuiciamiento determina los actos que inducen prorogacion tácita. (1)

14. Ni por sumision expresa, ni por tácita, se puede prorogar jurisdiccion, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se proroga. La prorogacion amplía la jurisdiccion del juez, y para que ésto pueda verificarse, es indispensable que concurren las dos circunstancias que marca el Código, esto es, que exista la jurisdiccion, y que sea del mismo género. Por falta de éstos requisitos no se podrá prorogar la de un juez de lo criminal, para conocer de negocios civiles, ó la de un juez de primera instancia, para resolver cuestiones pendientes de apelacion ó súplica.

(1) Los mismos autores, en el lugar citado.

el 15.º Después de haber establecido estas reglas, el Código pasa á definir cuáles son las cuestiones propiamente de competencia, por qué medios se pueden promover, y cuándo no proceden.

16.º Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse, para determinar la jurisdicción y deducir cuál haya de ser el juez ó Tribunal que deba conocer de un asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso del indicado, ó con infracción de las disposiciones de éste título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto, sin lugar á decidirla. En el núm. 2 del presente capítulo, hemos hablado de las controversias que pueden suscitarse entre funcionarios judiciales y los de otra clase, ó entre autoridades pertenecientes á diversos órdenes políticos ó administrativos. Ni éstas cuestiones ni ninguna otra que no tenga por objeto determinar la jurisdicción, y decidir cuál haya de ser el juez ó Tribunal que deba conocer de un negocio, serán procedentes ni deberán ser resueltas.

17.º Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de éstos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquél á que se haya dado la preferencia. Esta regla es comun á todos los juicios, ya sean verbales ó escritos, ordinarios, sumarios ó sumarísimos.

18.º *Inhibitoria* es la petición que el que ha sido demandado ante un juez á quien cree incompetente, hace al que considera competente, para que le ampare, y sosteniendo al mismo tiempo su jurisdicción, reclame de aquel, el conocimiento del negocio, invitándole á que se inhiba, y le remita los autos; y *declinatoria*, la petición que el que ha sido citado por juez á quien cree incompetente, deduce ante es-

te mismo juez, para que se separe del conocimiento del negocio, y remita los autos al competente. Decimos al definir la inhibitoria, que es la petición que hace el demandado, porque hay que tener en cuenta, que una vez que el demandante presenta su demanda, se le reconoce tácitamente sometido al juez ante quien la presenta, según la fracción 1.ª del art. 213, y claro está, que desde el momento en que el actor deduce su demanda, ya no tiene derecho para recusar por incompetente al juez, ante quien la ha deducido, y cuya competencia vino á reconocer implícitamente.

19.º En nuestra antigua jurisprudencia, habla el Señor Reus, estaba admitido que el litigante que era vencido en la declinatoria, pudiese ocurrir á la inhibitoria, y á veces se hacia uso simultáneamente de ámbos recursos; pero ésta práctica daba lugar á multitud de abusos é inconvenientes gravísimos, poniéndose en tela de juicio, como dice el Sr. Caravantes, cuestiones decididas, y obteniéndose en ocasiones, fallos contradictorios, con desprestigio de la Magistratura. De aquí ha dimanado la prohibición de usar de los dos medios simultánea ó sucesivamente, y el haberse ordenado que se esté á lo que resulte, de aquel á que se haya dado la preferencia. (1)

20.º Todo juez ó Tribunal está obligado á suspender sus procedimientos, luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos, luego que se presente el escrito de declinatoria, para ocuparse sólo de esta. La infracción de esta disposición, producirá la nulidad de lo actuado, y el juez incurrirá en la pena de suspensión de empleo, de dos meses á un año. Desde el momento en que se suscita cuestión sobre la competencia del juez, haciendo uso de los medios legales, la jurisdicción queda suspensa, y el funcionario que la ejerce, nada puede hacer mientras no se le declare expedito por el Tribunal á quien toque resolver el caso. El Código así lo declara terminantemente, dá por nulo y de ningún valor cuanto ejecutare el juez, é impone á éste severos castigos.

(1) El Sr. Reus, obra y tomo citados, págs. 67 y 68.

21. El Tribunal ó juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley expresa, incurrirá en la pena de suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año, y pagará los daños y perjuicios que se siguieren. El Superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta; pero su ejecucion se suspenderá, si el juez ó Tribunal condenados pidieren que se les oiga.

22. Los litigantes sólo pueden promover la competencia, cuando no se hayan sometido á una jurisdiccion expresa ó tácitamente, conforme á los arts. 209, 212 y 213. El Sr. Caravantes sostiene, que puede proponerse la inhibitoria, aun despues de pasado el término para proponer la declinatoria, siempre que el litigante no hubiese ejecutado ninguno de los actos por medio de los cuales se proroga la jurisdiccion.

23. El juez que reconozca la jurisdiccion de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia. Podrá oponerse contra esta disposicion, la dificultad de que, en el caso á que se refiere, resultaria sacrificado el derecho de la parte interesada en sostener la cuestion. Como veremos más adelante, una vez promovida la inhibitoria, debe el juez resolver si reclama ó nó el conocimiento del negocio, y contra su fallo procede el recurso de apelacion. Si el juez, por haber reconocido mediante actos expresos, la jurisdiccion del otro con quien se pretende compita, desecha la petition sobre inhibitoria, el litigante puede apelar, y el Superior decidirá el punto.

24. Si la jurisdiccion agena se ha reconocido, no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el juez ó Tribunal que así lo haya hecho, no estará impedido de provocar competencia sosteniendo su jurisdiccion.

25. Las cuestiones de terciaria son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil ó criminal; por consiguiente, deben sustanciarse y decidirse por el juez ó Tribunal que sea competente para conocer del asunto principal.

26. Las contiendas sobre jurisdiccion, que consisten en que dos jueces ó Tribunales, ó bien dos Salas de un mismo

Tribunal, se nieguen á conocer del determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los Tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales. No procede la contienda sobre no conocer, si fundándose en el interés del pleito, no se ha procedido á fijar aquel, conforme á las reglas establecidas en el tit. 8.º cap. 2.º y tit. 10, para lo que es competente el juez ante quien se presenta la demanda.

27. No obstante lo dispuesto en el art. 219 sobre suspension de procedimientos en caso de inhibitoria, los jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad, las providencias que tuvieren el carácter de urgentes ó precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestion jurisdiccional.

28. Ningun juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó Tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdiccion sobre él. Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, ó éste las de aquel, la cuestion será decidida mediante queja de alguno de los dos, por la Sala en turno, y si esta fuere alguno de los contendientes, por la Colegiada. En este caso no habrá mas trámites que los informes respectivos y la audiencia del Ministerio público. El art. 81 de la ley vigente de Enjuiciamiento español, consigna una prohibicion análoga, y el Sr. Reus al exponer sus fundamentos dice, que el artículo tiende á evitar que puedan relajarse los lazos de respeto que unen al inferior con el Superior. Acaso sean estos los motivos porque ha sido adoptada en Jalisco la prohibicion que nos ocupa.

29. La autoridad que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia, y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecucion, sin que deba por consiguiente, suscitarse ni admitirse sobre ella, cuestion de competencia. Esto no es aplicable á los juicios arbitrales, cuyos fallos deben ejecutarse segun las reglas dadas en el cap. 5.º y tit. 12.

30. Todas las sentencias que dicten los jueces y Tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley. El precepto del Código sobre este

punto, es terminante. En otros casos se faculta á los jueces para fundar sus fallos en los principios generales del Derecho, ó en las doctrinas de los autores; pero esta facultad se les ha dado en calidad de supletoria, y para llenar el vacío que pueda resultar de la deficiencia ó falta absoluta de la ley; semejante necesidad no puede presentarse tratándose de la jurisdicción, porque ésta siempre se origina de la ley, y en virtud de ella se ejerce. Faltando ley expresa que autorice al funcionario para administrar justicia en determinado negocio, la jurisdicción no existe. Con sobrada razón, por lo mismo, el Código no admite otros fundamentos más que la ley, en las decisiones sobre cuestiones de esta especie.

31. Las contiendas sobre competencia, sólo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimir las se oirá siempre al Ministerio público. “La teoría de las competencias de oficio es insostenible, dijo la comisión que propuso las reformas al Código del Distrito, porque la idea radical que entrañan, importa un ataque á la libertad de los litigantes, á quienes se pretende someter á una jurisdicción que ellos repugnan.” (1) A más de ésta razón que es la fundamental, en el dictámen se exponen otras, con el objeto de combatir el argumento tomado de la obligación que se supone en el juez, de defender en todo caso su autoridad, independientemente de los intereses de los litigantes.

32. Estos pueden desistirse de la competencia ántes ó después de la remisión de los autos al Superior, y su desistimiento hará cesar la contienda. Los jueces no pueden desistirse de la competencia, sin previa audiencia de los interesados.

33. El juez que tenga razón fundada para creer que es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolución, y el recurso se admitirá en ámbos efectos. Por ésta disposición se confirma, que el Código siempre toma en cuenta el derecho de los litigantes, y que lo deja á salvo á pesar de la resolución del juez.

(1) Exposición de motivos, pág. 53.

34. Al dirimirse las competencias, sólo serán considerados como partes, los litigantes y el representante del Ministerio público.

35. Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente. Los actos ejecutados por juez incompetente, son atentatorios, y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

CAPITULO II.

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

ARTICULOS DEL 241 AL 267.

1. Queda expuesta ya la primera de éstas reglas. Si al celebrarse un contrato, se ha señalado el lugar de su cumplimiento, ó si al contraerse una deuda se determinó el del requerimiento judicial para su pago, los jueces de los lugares designados, tienen jurisdicción preferente á cualesquiera otros, para conocer de esos negocios.

2. Si no se ha hecho la designación de que se acaba de hablar, será competente el juez del domicilio del deudor sea cual fuere la acción que se ejercite. Dijimos también que ántes de presentarse una demanda es preciso buscar el juez que pueda conocer de ella. El actor debe seguir el fuero del reo, así es que quien promueva un juicio, ha de ocurrir á aquella autoridad que tenga poder sobre el demandado. La ley 32 título 2.º Partida 3.ª, consignó éste principio, en los términos siguientes: “El por ende dezimos, que los sabios antiguos que fizieron las leyes, tuvieron por derecho, que cuando el demandador quisiere fazer su demanda, que la fiziese ante aquel juez, que ha poder de juzgar al demandado: ca ante otro juzgador non le sería tenuto de responder.” “Que el actor siga el fuero del reo ante su juez ordinario.” Así lo ordenaba terminantemente la ley 21, tit. 5.º Lib. 2.º de la Nov. Rec.

3. El Código vigente no se ha separado de estos princi-